



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

APRUEBESE la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, en los términos del numeral 3º del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y que la parte demandada dentro del término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora guardo silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8825814972d7d9f90ff5f24b35b682731dc641ddb56f0a73e207fc4c6e98f1f

Documento generado en 16/10/2020 09:27:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Rescisión de Contrato de Donación, promovida por **LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA** en contra de los señores **ILSE LEMUS SANTIAGO** y **JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS**, y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que se presentan algunos defectos de forma que deben ser saneados y que a continuación se relacionan.

1. En el acápite denominado Demanda se observa que esta se dirige contra **ILSE LEMUS SANTIAGO** y **JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS**, habiéndose obviado por el apoderado de la parte actora la inclusión como parte demandada al señor **LEIDON GUAGLIANONE LEMUS**, persona que al igual que **JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS**, figura como donatario dentro del contrato de donación protocolizado mediante escritura pública No. 989 del 19 de julio de 2016; documento sobre el cual gira la pretensión rescisoria, debiéndose necesariamente llamarlo como demandado dada la calidad en la que actúo dentro del mentado contrato y habida cuenta que sus intereses pueden resultar afectados con la decisión que haya de tomarse.

En consonancia de lo anterior, la vinculación a la demanda de la mencionada persona conlleva e implica que previa a la presentación de la demanda deba ser llamada a conciliar extraprocesalmente tal como se efectuó con los aquí demandados para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la acción.

Como consecuencia de lo anterior, el poder presentado es insuficiente, y los actos tendientes a la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, también lo son, pues estos deben abarcar a todos los demandados.

2. En cuanto a la indicación de la parte demandante sobre no haber podido obtener en la oficina de registro de esta ciudad, copia del registro civil de matrimonio de **DANCY GUAGLIANONE CARRASCAL** y la señora **ILSE LEMUS SANTIAGO**, no se observa documento que acredite dicha manifestación, esto es, la respuesta escrita de dicha oficina en tal sentido. Téngase en cuenta que en principio, la carga procesal de aportar el registro civil de matrimonio aducido en esta demanda es de la parte actora.

3. No obstante que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce los correos electrónicos de los demandados, esta información es indispensable a efecto de materializar la notificación de los mismos y garantizar su comparecencia a todas y cada una de las etapas del proceso salvaguardando así los derechos de contradicción y debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc38d8f9f16c3b0352715f95feb4cb9c7d153a789ecca4c727b51a70b79b638

7

Documento generado en 16/10/2020 01:45:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**